

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de
Dominio de Cali

Radicación

Radicado FGN

Procedimiento

Afectado

Demandante

Motivo

Decisión

Providencia

:

:

:

:

:

:

:

:

760013120003202400003 00

E. D. 110016099068201701452

Extinción de Dominio (Ley 793/2002)

FABIÁN CARVAJAL ERAZO

Fiscalía 20 Especializada adscrita a la DEEDD

Resolución de Improcedencia de la acción
de extinción de dominio

Avoca

Auto de sustanciación número 003-2024

Santiago de Cali, D.E., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Antecedentes y consideraciones

- 1.-

Al correo institucional del despacho ingresó proveniente de la Oficina Judicial de Cali – Reparto, allegado del correo electrónico institucional repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co el mensaje «RV: Sandra Yamiled Sarmiento Rivera ha compartido la carpeta "RAD 201701452 J01 ED CALI" contigo» el cual trae adjunto el expediente con la Resolución de Improcedencia de Extinción de Dominio, presentada por la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
- 2.-

La Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 26 de octubre de 2023¹, declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre: el vehículo motocicleta, cilindraje 115; marca Yamaha; línea RX 115; modelo 1999; placas TMT - 88A; de color 1:

1 2024-006-006 Cuaderno 6, Folios 1 a 17.



marrón, color 2: níquel; número de motor 4JF-024393; número de chasis 4JF024393; y, tipo de carrocería: motoneta, de propiedad de FABIÁN CARVAJAL ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.423.991 de Restrepo - Valle del Cauca.

3.- La acción de extinción de dominio ha sido regulada mediante la Ley 333 de 1996, el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002 con las modificaciones introducidas por las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011; y, finalmente, con el actual Código de Extinción de Dominio -Ley 1708 de 2014, con las modificaciones y adiciones establecidas en la Ley 1840 de 2017.

La fase inicial fue tramitada bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, normativa respecto de la que, sobre el procedimiento y la competencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído AP3989 – 2019 del 17 de septiembre de 2019, dentro del radicado 56043, señaló:

«El anterior recuento deviene necesario, con el fin de que la Corte Suprema de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, haga un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados en extinción de dominio para que, en lo sucesivo, apliquen las reglas que esta Corporación fijó a partir de la providencia CSJ AP5012 – 2018 (Rad. 52776) y que aquí se reiteran, en el siguiente sentido:

»(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

» (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

» (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

»Ahora bien, cada una de las previsiones normativas que en algún momento han regido el trámite de extinción de dominio (Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014) fija unas reglas específicas para asignar la competencia del juez. Cuando se suscite un conflicto de esa naturaleza, será necesario que el funcionario a quien haya sido repartido el proceso, si estima carecer de competencia, verifique la disposición bajo la cual inició el trámite y con base en lo allí previsto exponga las razones que le impiden asumir el conocimiento del caso.



»Bajo esa situación, se hace necesario fijar, además de las arriba mencionadas, las siguientes reglas:

» (iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11² de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

»Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

»(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79³ que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

»(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35⁴ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

»(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517⁵ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

»(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018⁶ la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.

2 ARTÍCULO 11. (...) **Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados.** La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

3 ARTÍCULO 79. (...) **Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

4 ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. **Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.**

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

5 Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

6 Fecha en la que la Corte, a partir de la decisión CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776) unificó su postura jurisprudencial en punto del régimen de transición normativo para la aplicación de la Ley 1708.



»(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, **después** del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

»En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.

»Estas reglas unifican los distintos criterios que hasta la fecha se habían sostenido en materia de implementación del régimen de transición de la Ley 1708 de 2014 y la competencia de los jueces en materia de extinción de dominio. Por consiguiente, la presente decisión **recoge** los precedentes que se opongan a las pautas anteriormente descritas. »

Precedente reiterado en decisiones AP3970-2019 del 17 de septiembre de 2019, radicado 56067; AP4100-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56066; AP4101-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56172; AP4102-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56058, entre otros.

Así las cosas, si el proceso inició en vigencia de la Ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación⁷. En el presente caso, con fundamento en el artículo 13 – numeral 1.º - de la Ley 793 de 2002, el 3 de octubre de 2007 la Fiscalía Primera Especializada Buga – Valle profirió Resolución de Sustanciación de Inicio del Trámite de Extinción de Dominio⁸, por tanto, al acoger el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, este diligenciamiento debe regirse bajo los lineamientos de esa normatividad.

4.- Visto que la resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio del 26 de octubre de 2023 reúne los requisitos formales, el Despacho dispone admitir las diligencias y continuar con el trámite establecido en el artículo 13 - numeral 9.º - de Ley 793 de 2002, de manera que, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación de un agente del Ministerio Público para este asunto, informándole que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación para hacerlo; vencido el anterior plazo, se procederá a la notificación de esta providencia por estado; y, una vez ejecutoriada, se empezará a contabilizar el término del traslado

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP3970-2019 del 17 de septiembre de 2019, radicado 56067.

8 2024-006-001 Cuaderno 1, Folios 122 a 126.



común de cinco (5) días, para que el afectado, el curador ad litem o intervinientes del proceso, presenten las observaciones a que haya lugar respecto a la solicitud de Improcedencia deprecada.

5.- En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA21- 11840, PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, la prestación del servicio se llevará a cabo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en consecuencia, se ordena organizar el expediente digital conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, que desarrolla lo previsto en los artículos 4 de la Ley 2213 de 2022 y el 122 del Código General del Proceso, en la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

Resuelve

Primero. Avocar el conocimiento de las diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo IV” de la Ley 793 de 2002, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 13 - numeral 9.º - y subsiguientes de dicha normatividad.

Segundo. Téngase como afectado hasta este momento procesal, a FABIÁN CARVAJAL ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.423.991 de Restrepo - Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 793 de 2002 y demás normas concordantes.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, informándole que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación, para designar un agente del Ministerio Público para este asunto.



Cuarto. Cumplidos los tres (3) días de que trata el anterior numeral, se deberá notificar por estado la presente providencia; una vez ejecutoriada, se empezará a contabilizar el término del traslado común de cinco (5) días del que trata el artículo 13 – numeral 9.º- de la Ley 793 de 2002, al afectado, al representante del Ministerio Público que se designe y a la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Quinto. Entérese de esta actuación al curador ad-litem Rafael Alfaro Becerra Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía número 14.886.760 de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca y tarjeta profesional número 163.808 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. La presente decisión se deberá notificar por estado conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández
Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 2.º del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

* * *

Firmado Por:

Juan Pablo Morales Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a7e1f21d0e77682b5f40c13dadca541cf5c8066be03599ab104b52d14290cd**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>